



Recurso de Revisión: R.R./249/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LSTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero ocho del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./249/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Juan
Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar
la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LSTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de
acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00406617,
y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Se me informe el procedimiento de asignación de la obra pública bajo el Numero de
contrato MSJBT-20184-FORTAMUN-001-2017, indicando si se hizo licitación, asignación
directa o invitación restringida, así como la sesión de cabildo en la que se aprobó en lo
general y el lo particular la asignación de la obra al contratista asignado, así mismo
informar sobre el número total de semáforos a instalar, la lista de precios por unidad (panel
de led, y base, poste con brazo), los puntos en los cuales se pondrán los semáforos
contratados) así como las características propias de estos paneles, informar si se hicieron
otras cotizaciones con otros proveedores o contratistas sobre este mismo producto y
servicio, anexando copia de dichas cotizaciones, y si las mismas fueron puestas a
consideración del Ayuntamiento como cuerpo colegiado en Sesión de Cabildo, anexando
copia de dicha sesión de cabildo en la que se haya ventilado dicho asunto." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de
su Unidad de Transparencia dio respuesta al Recurrente mediante el sistema
electrónico, en los siguientes términos:

"Buenas Tardes, se le anexa la contestación de su petición con el numero de folio: 00406617."

Anexando copia de Sesión Extraordinaria número 18/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; copia simple de "Dictamen de contratación de la obra Rehabilitación de la Imagen Urbana en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Semaforización Electrónica Led del Casco Urbano, a través del procedimiento de invitación restringida, por excepción a la licitación pública"; copia de "Dictamen de Factibilidad de la Obra". -----

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, recibido el primero de agosto del mismo año, por la Oficialía de Partes de este Instituto, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"si bien es cierto que se da contestación, pero no indicaron en que Sesión de Cabildo se autorizo en lo particular asignar la obra señalada a la empresa contratada, solo informan de la sesión en que se autorizo en lo general; no se informa indicando de forma clara SOBRE EL NUMERO TOTAL DE SEMAFOROS A INSTALAR, ya que en el contrato de referencia no se especifica cuantos semáforos fueron instalados en el casco urbano de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., No se informa sobre las características propias de los paneles de semáforos que hayan motivado la asignación directa de la empresa contratada, y mucho menos que esto haya sido puesto a consideración del Ayuntamiento como cuerpo colegiado; por lo tanto se contesto de forma parcial, sin dar plena contestación a cada punto en particular que fue solicitado, por lo tanto se violo el Artículo 6º de la Constitución Federal, al no darme el acceso a la información en forma debida correcta con transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado es decir el Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., por lo que considero que dicha falta es DOLOSA., por lo que procedo a interponer el recurso de queja, para que esta situación sea sustanciada y se le requiera al obligado a dar pleno cumplimiento y se le imponga la sanción correspondiente."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./249/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado no formulando alegato alguno, y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diez de julio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a la obra pública sobre semaforización, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información.

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada y que para una mejor apreciación se desglosa en el siguiente cuadro:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
"Se me informe el procedimiento de asignación de la obra pública bajo el Numero de contrato MSJBT-20184-FORTAMUN-001-2017, indicando si se hizo licitación, asignación directa o invitación restringida,	Buenas tardes, se le anexa la contestación de su petición con el número de folio: 00406617.	
así como la sesión de cabildo en la que se aprobó en lo general y en lo particular la asignación de la obra al contratista asignado,	(Anexa copia de sesión Extraordinaria No. 18/2017)	no indicaron en que Sesión de Cabildo se autorizó en lo particular asignar la obra señalada a la empresa contratada, solo informan de la sesión en que se autorizo en lo general;
así mismo informar sobre el número total de semáforos a instalar,	(Anexa copia simple de Dictamen de contratación de la obra "Rehabilitación de la Imagen Urbana en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Semaforización Electrónica Led del Casco Urbano", a través del procedimiento de invitación restringida, por excepción a la licitación pública).	no se informa indicando de forma clara SOBRE EL NUMERO TOTAL DE SEMAFOROS A INSTALAR, ya que en el contrato de referencia no se especifica cuantos semáforos fueron instalados en el casco urbano de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.,
la lista de precios por unidad (panel de led, y base, poste con brazo),	(Anexa copia en dos fojas información con los rubros: "Concepto", "Unidad", "Cantidad", "P. Unitario" e "Importe".)	
así como las características propias de estos paneles,	(Anexa copia en dos fojas los rubros: "Concepto", "Unidad", "Cantidad", "P. Unitario" e "Importe".)	No se informa sobre las características propias de los paneles de semáforos que hayan motivado la asignación directa de la empresa contratada
informar si se hicieron otras cotizaciones con otros proveedores o contratistas sobre este mismo producto y servicio, anexando copia de dichas cotizaciones,		
y si las mismas fueron puestas a consideración del Ayuntamiento como cuerpo colegiado en Sesión de Cabildo, anexando copia de dicha sesión de cabildo en la que se haya ventilado dicho asunto."		y mucho menos que esto haya sido puesto a consideración del Ayuntamiento como cuerpo colegiado;

Manifestando además: "...se contestó de forma parcial, sin dar plena contestación a cada punto en particular que fue solicitado, por lo tanto se violo el Artículo 6º de la Constitución Federal, al no darme el acceso a la información en forma debida

correcta con transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado es decir el Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., por lo que considero que dicha falta es DOLOSA., por lo que procedo a interponer el recurso de queja, para que esta situación sea sustanciada y se le requiera al obligado a dar pleno cumplimiento y se le imponga la sanción correspondiente.” -----

Una vez admitido el Recurso de Revisión, se requirió a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que las partes formularan alegato alguno; en este sentido, este Órgano Garante analizará la información proporcionada sobre la que el Recurrente realizó inconformidad. -----

Así, del análisis realizado a los planteamientos solicitados y la información otorgada, se tiene que respecto de la inconformidad “...no indicaron en qué Sesión de Cabildo se autorizó en lo particular asignar la obra señalada a la empresa contratada, solo informan de la sesión en que se autorizó en lo general...”, efectivamente, si bien el sujeto Obligado remitió copia de sesión de cabildo en el que se aprueba la obra “REHABILITACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA”, también lo es que no informó sobre la sesión de cabildo en la que se aprobó la obra al contratista asignado, como fue solicitado. -----

Respecto de lo solicitado “informar sobre el número total de semáforos a instalar”, el Sujeto Obligado remitió “copia simple de Dictamen de contratación de la obra Rehabilitación de la Imagen Urbana en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Semaforización Electrónica Led del Casco Urbano, a través del procedimiento de invitación restringida, por excepción a la licitación pública”, así como copia de “Dictamen de Factibilidad de la Obra”, en las cuales se indica entre otras, la ubicación de colocación y puesta de semáforos electrónico, sin embargo, como lo señala en su motivo de inconformidad planteado: “no se informa indicando de forma clara SOBRE EL NUMERO TOTAL DE SEMAFOROS A INSTALAR”, siendo que efectivamente no se observa de manera precisa cuantos semáforos se instalarán en lo que llaman “Casco Urbano”. -----

Referente a lo solicitado “la lista de precios por unidad (panel de led, y base, poste con brazo), así como las características propias de estos paneles”, el sujeto Obligado remitió copia en dos fojas información con los rubros: “Concepto”, “Unidad”, “Cantidad”, “P. Unitario” e “Importe”, mediante el cual se observan las características de los panel, así como lista de precio por unidad. -----

Finalmente, respecto de “...informar si se hicieron otras cotizaciones con otros proveedores o contratistas sobre este mismo producto y servicio, anexando copia de dichas cotizaciones, y si las mismas fueron puestas a consideración del Ayuntamiento como cuerpo colegiado en Sesión de Cabildo, anexando copia de

dicha sesión de cabildo en la que se haya ventilado dicho asunto.”, el Sujeto Obligado no informó respecto si las propuestas presentadas fueron puestas a consideración en Sesión de Cabildo. -----

De esta manera se tiene que el Sujeto Obligado no se manifestó de forma puntual a lo solicitado por el Recurrente, es decir, no proporcionó de manera total la información solicitada. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que se manifieste y proporcione la información solicitada referente a:

- *La sesión de cabildo en la que se aprobó en lo general y en lo particular la asignación de la obra al contratista asignado;*
- *Informar sobre el número total de semáforos a instalar,*
- *Si se hicieron otras cotizaciones con otros proveedores o contratistas sobre este mismo producto y servicio, fueron puestas a consideración del Ayuntamiento como cuerpo colegiado en Sesión de Cabildo, anexando copia de dicha sesión de cabildo en la que se haya ventilado dicho asunto.*

Remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el

Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

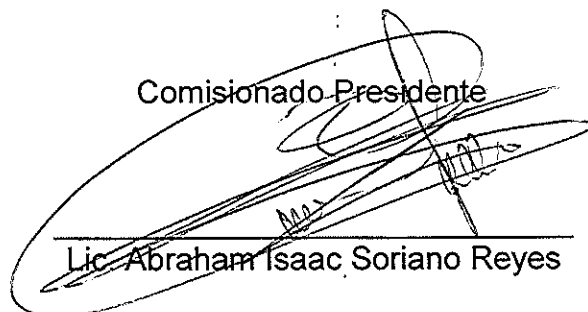
Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

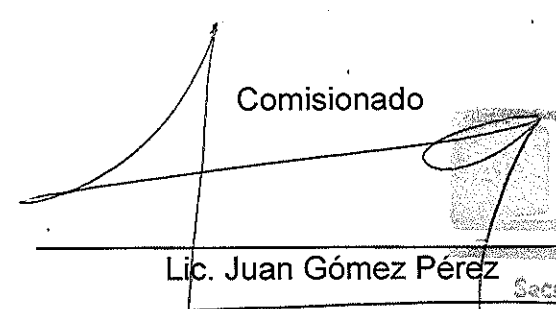
Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. -----

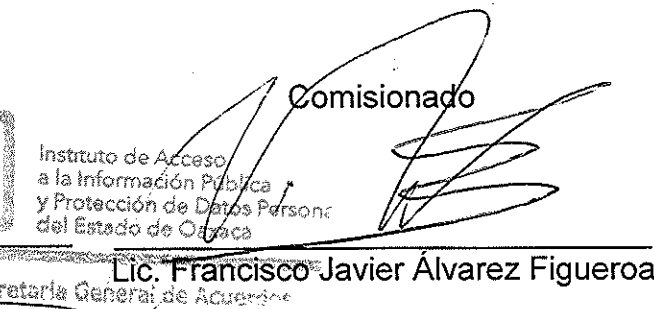
Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

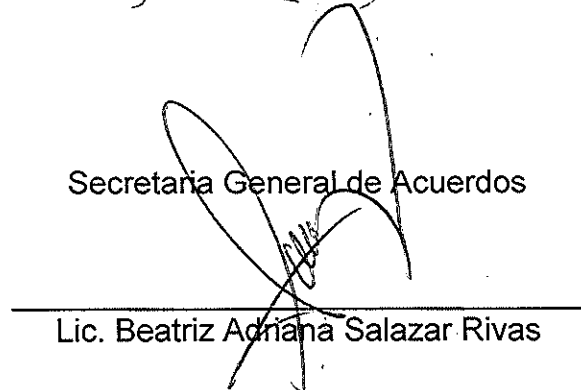
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 249/2017. -----